

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ063163

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*Sentencia 51/2016, de 28 de enero de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1172/2012***SUMARIO:**

Procedimiento sancionador. Clases de infracciones. Infracciones de la Ley 58/2003. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Con anterioridad a los requerimientos personales cuestionados, en un procedimiento de comprobación seguido con la sancionada, consta una diligencia en la que la Inspección requiere al representante autorizado de la misma para que aportara la documentación referida en tales requerimientos, constando que fueron efectivamente aportadas las facturas de dicha sociedad. Resulta, pues, incomprensible y fuera de toda lógica jurídica que, un año después y sin aparente procedimiento, la Inspección realizara los requerimientos a la sociedad, puesto que ello supone: una duplicidad de actuaciones con fines ilícitos; una actuación inspectora sin cobertura jurídica, pues no consta a qué efectos se requería la documentación, a qué tipo de procedimiento venía referido, qué tributos y ejercicios se pretendía investigar, tampoco consta la autorización para estas diligencias ni la razón de estas actuaciones paralelas aisladas, sin diligenciar debidamente; una actuación que se practicó con clara inobservancia del art. 46 Ley 58/2003 (LGT), puesto que la sociedad ya había otorgado formalmente la representación legal a personas de su confianza, con quien debían entenderse todas las actuaciones.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 12, 37, 46, 93, 99, 143.1, 203.1 b) y 203.5.

PONENTE:*Don Luis Manglano Sada.*

Magistrados:

Don ANTONIO LOPEZ TOMAS

Don LUIS MANGLANO SADA

Don RAFAEL PEREZ NIETO

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Tercera

R. 1172/2012

SENTENCIA N.º 51/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Iltmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA.

Magistrados:

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS.

En la Ciudad de Valencia, a 28 de enero de 2016.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo n.º 1172/12, interpuesto por D^a. Gregoria, representada por la Procuradora D^a. Clara González Rodríguez y asistida por el Letrado D. Borja Zapater Aguirre, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, y realizado trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo para el día 26 de enero de dos mil dieciséis, teniendo así lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. LUIS MANGLANO SADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por D^a. Gregoria contra la resolución de 24-1-2012 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 formulada contra la resolución sancionadora de la Inspección de la AEAT, por falta de atención a los requerimientos de información realizados, por un importe de 10.000 euros.

Segundo.

La sanción antedicha trae causa de la imputación por parte de la Inspección de la Agencia Tributaria de una infracción grave, por desatender o negar a dicha Administración la información documental que le solicitó

mediante requerimientos notificados en su domicilio en fechas 14-6-2010, 8-8-2010 y 13-10-10, sin atender los mismos ni ofrecer explicación alguna.

La documentación requerida a la recurrente, que estaba dada de alta en la actividad de comercio al por menor de tabacos en expenduría, trataba de las operaciones comerciales (facturas) realizadas con la empresa GRUPO VENDING BISBAL VALENCIA, S.L., contando cada requerimiento con un plazo de cumplimiento de diez días, sin resultado alguno.

Ante tal actitud, la Inspección inició expediente sancionador, realizando propuesta de sanción notificada a la actora el 2-12- 2010, sin alegaciones, notificándole el 15-2-2011 la sanción de 10.000 euros. A la actora se le imputa la infracción tributaria grave del artículo 203.1 de la Ley General Tributaria, por darse en su conducta una desatención a los requerimientos de información practicados por la Administración tributaria, que se puso de manifiesto al no aportar los documentos requeridos.

Se da la circunstancia de que la sanción finalmente impuesta lo fue a CONSTRUCCIONES ARTYOM S.L., empresa que ejerce actividad de trabajos en yeso, escayola y decoración de edificios, siendo dicha sanción confirmada por el Tribunal Económico Administrativo Regional.

La demanda presentada en esta fase jurisdiccional alega la improcedencia de la sanción, por haberse ya realizado una previa comprobación inspectora a la recurrente del IRPF e IVA de 2004 2008, en la que otorgó la correspondiente representación a un asesor fiscal, dándose la circunstancia de que las actuaciones inspectoras se siguieron con su representante en el procedimiento y en éste ya se le requirió y aportó la documentación referida al GRUPO VENDING BISBAL VALENCIA, S.L., siendo contrario a derecho duplicar actuaciones, ignorar la representación otorgada y requerir esa información un año después a la contribuyente, además de sancionar a una empresa ajena a la actora.

La Abogacía del Estado se ha opuesto a los motivos de la demanda, indicando que resulta clara la infracción imputada a la vista del incumplimiento de los tres requerimientos por la interesada, siendo evidente la infracción cometida y la procedencia del tipo y cuantificación de la sanción realizada, siendo un mero error sin indefensión el imponer la sanción a una empresa ajena a la actora.

Tercero.

La conducta de la actora que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria le imputa tiene todos los visos de haberse cometido, tal como se desprende del expediente administrativo, pues parece acreditado que no atendió los tres requerimientos de documentación practicados por la Inspección tributaria, realizados a nombre de la recurrente y en su domicilio.

Esa apariencia nos debería llevar a considerar incumplido el art. 93 (obligación de información) de la Ley General Tributaria y los arts. 12 (actuaciones de obtención de información) y 37 (requerimientos de la Inspección para la obtención de información) del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, lo que daría causa a la infracción grave del artículo 203.1-b) y 5 de la LGT, por no atender los requerimientos y por no aportar los documentos requeridos, es decir, nos encontraríamos ante una supuesta falta de colaboración de una contribuyente a los requerimientos de información documental de la Administración tributaria.

Pero la realidad que evidencia el proceso es muy diferente y deja la actuación de la Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el terreno del abuso de derecho y la arbitrariedad, puesto que existen otros datos relevantes que deben examinarse para entender lo acaecido:

Con anterioridad a los requerimientos personales a la actora de 14 de junio, 8 de agosto y 13 de octubre de 2010, la Dependencia Regional de Inspección le había iniciado en fecha 24-3-2009 un procedimiento de comprobación e investigación del IVA e IRPF de 2004 a 2007, ampliado poco después al ejercicio 2008, con una Orden de carga en plan de 13-3-2009, constando en el mismo que en fecha 1-6-2009 y 19-11-2009 la actora otorgó la representación legal ante la Inspección, con quien en todo momento se entendieron las sucesivas actuaciones.

En ese procedimiento de comprobación consta una diligencia de 14-7-2009 en la que la Inspección requiere al representante autorizado de la actora para que aportara la documentación referida al GRUPO VENDING BISBAL VALENCIA, S.L., constando que fueron efectivamente aportadas las facturas de dicha sociedad (documentos obrantes en folios 6 a 39).

Por todo ello, resulta incomprensible y fuera de toda lógica jurídica que, un año después y sin aparente procedimiento, la Inspección realizara los requerimientos a la actora ahora revisados, puesto que ello supone:

Una duplicidad de actuaciones con fines ilícitos, pues la documentación requerida a la actora ya estaba en poder de la Inspección desde un año antes.

Una actuación inspectora sin cobertura jurídica, pues no consta a qué efectos se requería la documentación, a qué tipo de procedimiento venía referido, qué tributos y ejercicios se pretendía investigar,

tampoco consta la autorización para estas diligencias, ni la razón de estas actuaciones paralelas aisladas, sin diligenciar debidamente (arts. 99 y 143.1 de la LGT).

Tal actuación se practicó con clara inobservancia del artículo 46 de la Ley General Tributaria, que establece que " los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario ". En este caso, la actora ya había otorgado formalmente la representación legal a personas de su confianza, con quien debían entenderse todas las actuaciones, siendo impertinentes los requerimientos personales de información a la contribuyente, so pena de entender que se trataba de una desviación de poder.

El remate chapucero de la improcedente actuación inspectora fue sancionar finalmente a CONSTRUCCIONES ARTYOM S.L., en un evidente error de corta y pega o de confusión de expedientes.

Llama la atención que nada se alegue por el TEARCV y por la Abogacía del Estado sobre esta duplicidad de actuaciones, y sobre el hecho de imponer una sanción a una contribuyente por no aportar una documentación que ya obraba en poder de la Inspección desde un año antes. Los aspectos formales de una actuación aislada no pueden enervar el conocimiento de la realidad ni el cumplimiento de las garantías básicas propias de un Estado de Derecho.

Por todo ello, deberá estimarse el recurso contencioso-administrativo.

Cuarto.

La estimación del recurso contencioso-administrativo determina, en aplicación del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre), la imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

La Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 139.3 de dicho texto legal, señala las costas en un máximo de 1.500 euros en concepto de honorarios de Letrado y 334,38 euros por los derechos de Procurador, más la Tasa jurisdiccional abonada.

F A L L A M O S

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. Gregoria contra la resolución de 24-1- 2012 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 formulada contra la resolución sancionadora de la Inspección de la AEAT, con anulación de los actos impugnados y expresa imposición de las costas procesales a la demandada, en la cuantía señalada en el FD Cuarto.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.